

## I. INTRODUCCIÓN

El Registro Público puede definirse como “aquélla institución dotada de fe pública que brinda seguridad jurídica a los otorgantes de los actos, sus causahabientes o terceros, a través de la publicidad, oponibilidad y a veces, la creación de estos actos jurídicos, o bien de hechos de relevancia jurídica”.<sup>1</sup>

Concretamente el Registro Público de Comercio, tiene la función de inscribir los actos mercantiles, así como aquéllos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran (Art. 18 primer párrafo Código de Comercio)

Dejando a un lado las clasificaciones realizadas tradicionalmente de los sistemas registrales, únicamente se hará la mención correspondiente para el Registro Público de Comercio dentro de los criterios establecidos por el notario Jorge Ríos Hellig, en su libro *Práctica de Derecho Notarial* a la cual se remite para mayor profundidad respecto al tema de los principios registrales.

El Registro Público de Comercio es un Registro de carácter federal, en operación coordinada con las entidades federativas, por regla general, de efectos declarativos, con efecto sanatorio de

---

<sup>1</sup> RÍOS HELIG, Jorge, *La práctica del Derecho notarial*, Mc Graw Hill, 3ª ed., p. 257.

forma excepcional, y con inscripción por extracto bajo un principio de legalidad.

a) *Carácter federal coordinado*. Así como la materia mercantil es de índole federal (art. 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), su Registro tiene dicho carácter, con la salvedad de que su operación se ubica dentro del ámbito de coordinación que prevé el artículo 116 Constitucional (art. 18 segundo párrafo Código de Comercio), razón por la cual las oficinas del Registro Público de Comercio se encuentran dentro de las oficinas del Registro Público de la Propiedad de las entidades federativas correspondientes, y dependiendo de éstas.

Concretamente en el Distrito Federal, el artículo 35 fracciones XIX y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene a su cargo "...prestar los servicios con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y... coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de... registro público de la propiedad y de comercio..."

Por su parte la autoridad federal en la materia es la Secretaría de Economía (artículo 18 Código de Comercio y artículo 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), teniendo a su cargo la operación del Registro Público de Comercio en coordinación con los Registros de Propiedad de las entidades federativas, y de forma exclusiva el Registro Único de Garantías Mobiliarias (artículo 32 bis 3 del Código de Comercio).

b) *Efectos declarativos*. Así lo prevé el artículo 27 vigente del Código de Comercio, al señalar que sus efectos es producir efectos ante terceros.<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, existen excepciones al principio anteriormente referido dando el ordenamiento legal un carácter constitutivo a las inscripciones hechas, tal como lo previsto por el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual otorga el carácter constitutivo de la personalidad jurídica a las sociedades que sean inscritas en el Registro Público de Comercio independientemente de la ostentación ante terceros de dicho carácter.

Otro caso previsto por la ley es el señalado por el artículo 334 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el cual se determina la constitución de la prenda mercantil a través de la inscripción en el Registro Público de Comercio del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío.

Considero que el conferir efectos declarativos a las inscripciones registrales es un acierto legislativo, ya que conferirle un efecto diferente es dar a un acto jurídico un requisito adicional de existencia o validez del mismo, diferentes a los previstos por los artículos 1794 y 1795 del Código Civil Federal.

c) *Efectos sanatorios*. Se tiene la errónea impresión, en el sentido de otorgar al Registro Público de Comercio un carácter sanatorio para todos las inscripciones hechas en el mismo, lo cual

---

<sup>2</sup> La anterior redacción de dicho artículo sancionaba la omisión Registral, mediante la presunción del carácter fraudulenta ante el caso de quiebra del comerciante.

es un juicio incorrecto, toda vez que dicho carácter únicamente lo otorga para el supuesto previsto para la inscripción de la constitución de una sociedad mercantil (art. 2º segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Por ende, el efecto sanatorio señalado es una excepción a la regla general, y por ende no es posible aplicarse por analogía a los demás supuestos de inscripción (artículo 11 del Código Civil Federal).

d) *Inscripción por extracto.* Los asientos registrales se realizan a través de un resumen o extracto de la información contenida en los instrumentos presentados o enviados a dicho Registro, conteniéndose en los mismos solo aquella información que a juicio del registrador es la esencial del documento inscrito; sin embargo es importante destacar que algunas entidades federativas conservan en sus registros, bien de forma impresa o a través de medios digitales, un tanto del instrumento correspondiente.

e) *Legalidad.* Anterior a la reforma del 29 de mayo de 2000, se permitía la inscripción de cualquier acto en el Registro Público de Comercio, independientemente de que la ley correspondiente exigiera o no, el asiento respectivo; la actual disposición legal establece que únicamente serán inscritos en el Registro los actos que la propia legislación así lo requiera, a excepción los poderes y nombramientos, de lo cual se analizará más adelante.

f) *Publicidad.* La publicidad consiste “precisamente en aquél conjunto de medios jurídicos previstos por el legislador a fin de hacer patentes situaciones jurídicas privadas, en interés de ter-

ceros, quienes pudieran resultar perjudicados o favorecidos por la constitución, modificación o extinción de tales situaciones”.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, y entendiendo que la publicidad se establece en beneficio de los terceros, la finalidad de un Registro Mercantil es- siguiendo la opinión del maestro Jacinto Pallares- que conste de una manera oficial y auténtica la situación jurídica de un comerciante, esto es, el conjunto de las obligaciones y derechos que respectivamente haya contraído o adquirido y que necesariamente afectan su activo y pasivo, revelando a los que quieran hacer operaciones o abrir crédito al comerciante de que se trate, el grado de seguridad que puedan tener para celebrar esos actos, de manera que predomine la buena fe, la confianza y la garantía de lo conocido en todas las transacciones relacionadas con el comercio.

---

<sup>3</sup> CORRADO, R., *La publicita del diritto privato*, Turín, Librería Scientifica Giappichelli, 1947, p. 44. Este autor conceptúa el registro “como el sistema de declaraciones dirigidas a señalar los cambios de las situaciones jurídicas privadas de interés general”. Citado por LABRIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso, “LA digitalización del Registro Público de Comercio. ¿La *new age* en la legislación patria?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* en la página de Internet <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art7.htm#N2>

## II. PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

El día 11 de agosto de 2008, fue presentada ante la Cámara de Senadores, un proyecto de Reforma al Código de Comercio y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual tuvo por objetivo

“...garantizar mediante un ejercicio que privilegie la desregulación (*sic*), únicamente la inclusión de aquéllos instrumentos que aporten certidumbre a las relaciones jurídicas del ámbito mercantil, particularmente aquéllos que tengan que surtir efectos frente a terceros...por ello, es procedente la eliminación en ambos ordenamientos de todos los actos que en vez de contribuir al fortalecimiento de la certidumbre jurídica, representan un obstáculo en la dinámica de la vida cotidiana de las sociedades mercantiles...”<sup>4</sup>

En ese orden de ideas las reformas propuestas fueron las siguientes:

---

<sup>4</sup> PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, elaborado por la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la Cámara de Senadores el día 23 de abril de 2009.

1. A través de la reforma al artículo 19 del Código de Comercio, establecer para las sociedades mercantiles, la obligatoriedad de inscripción de actos “que tengan que ver con momentos trascendentales de su existencia jurídica...cuya inscripción es necesaria para que la transmisión de deudas a favor de terceros les surtan efectos (*sic*)...”.<sup>5</sup> Dichos actos son la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de tales sociedades.

2. Conferir congruencia al punto anterior, mediante la reforma al artículo 21 fracción V del Código Comercio al señalar que en el folio mercantil electrónico se inscribirán “...Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;...”.

3. Mediante la reforma a la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio, se pretende

“...ser consistentes con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades y del que se desprende que no es un requisito para la validez de los poderes su inscripción en el Registro de Comercio...así como eliminar la condición imperativa y otorgar un tratamiento potestativo de la norma...”.<sup>6</sup>

La reforma consistió en establecer “...Para efectos del comercio (*sic*) y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramien-

---

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Ibidem.*

tos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;...”.

4. Con la reforma de la fracción XII del multicitado artículo 21 del Código de Comercio que establece “...El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;...” se pretende “dar publicidad a los elementos esenciales de la sociedad previstos por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles...”.<sup>7</sup>

5. Se excluye la obligación de depositar ante el Registro Público de Comercio, el informe que rinde el órgano de administración de la sociedad al modificar el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo anterior en el entendido de que

“...los actos societarios nacen extraregistradamente y que su inscripción en el Registro Público del Comercio no los convalidará si nacieron con algún vicio que implique su nulidad y los socios y terceros, podrán en su caso, demandar tal nulidad sin restricción alguna...”.<sup>8</sup>

6. A través de la reforma al artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se determina claramente que el carácter de Asamblea Extraordinaria de Accionistas no otorga a la misma la obligatoriedad de ser inscrita en el Registro Público de Comercio, sino únicamente aquéllas que sean acordes con lo previsto por el artículo 21 del Código de Comercio.

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> *Ibidem.*



Dichas reformas habiendo cumplido con los requisitos previstos por el artículo 72 Constitucional, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 2 de junio de 2009, entraron en vigor al día de siguiente de tal publicación.

Las anteriores reformas y sus consideraciones y/o motivos expuestos por el legislador merecen una serie de comentarios y análisis para determinar si lo asentado por éste en los ordenamientos legales cumple con los fines por éste propuestos.

1. Si bien es cierto conocer la intención del legislador es fundamental para interpretar una norma jurídica, también lo es que sólo lo plasmado en la Ley es fuente formal del Derecho y no así los trabajos preparatorios, minutas o exposiciones de motivos de las mismas, por lo que se debe tener un especial cuidado en las palabras plasmadas por el legislador en el cuerpo normativo modificado.

2. Es grave que una reforma legal tenga como motivo una premisa falsa, ya que la finalidad propuesta por el legislador no será ni correcta ni verdadera, teniendo como motivo algo que no corresponde con la realidad y la técnica jurídica, referimos esto, en razón de la motivación del legislador para suprimir el requisito de inscripción de poderes, siendo esta, según su minuta de debates "...eliminar un requisito de validez del acto jurídico..."<sup>9</sup> lo cual es completamente falso.

El poder conferido por las sociedades mercantiles, al igual que cualquier otro acto jurídico

---

<sup>9</sup> *Ibidem.*

debe tener requisitos de existencia y de validez, los cuales se enumeran en los artículos 1794 y 1795 del Código Civil Federal, sin que esté previsto como parte de éstos, la inscripción en Registro alguno; la inscripción en Registro no hace ni más ni menos válido el acto otorgado, éste se tiene como un requisito administrativo que confiere oponibilidad ante los terceros del acto otorgado, con un efecto declarativo del mismo.

3. Se advierte la ambigüedad de la redacción de la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio en el enunciado "...Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones...".

En primer lugar, la fórmula "para efectos del comercio" es poco clara, ya que si se entiende por comercio "Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías",<sup>10</sup> se cae de nueva cuenta que ese efecto comercial será la publicidad de la vigencia del nombramiento de la persona con quien se contrata, entendiendo que finalmente el comerciante actúa con el público en general, redundando en la finalidad del Registro Público del Comercio, que es proporcionar publicidad a determinados actos que esta requiera, haciéndose por ende, necesaria la inscripción de los poderes que tengan por otorgante a un comerciante.

Por otra parte, y aumentado la ininteligibilidad de la fracción en comento, la calificación de "opcionalmente" deja la interrogante respecto

---

<sup>10</sup> *Diccionario de la Real Academia Española*, vigésima segunda edición.

de a favor de quien se extiende esa facultad, si lo es para el otorgante, el representado o bien para los terceros ante quienes se realizarán los actos representativos, ya que si se analiza de manera conjunta con la frase referida en el párrafo anterior “para efectos del comercio”, puede ser requerido para el tráfico comercial, por el representante (para que así todos puedan conocer con certeza quienes son sus representados), por el representado (para otorgar publicidad a su cargo), o para el tercero con quien se contrata (un medio para constatar no la validez del nombramiento del representante, sino de la vigencia del mismo); siendo igualmente defendibles cualquiera de las 3 posturas, parece que hasta en tanto no haya una definición clara de lo anterior, el fedatario deberá advertir, instruir y aconsejar al otorgante de tal circunstancia, y dar a éste la opción de solicitar o no la inscripción de tales poderes en el Registro Público, explicando el alcance y consecuencias del mismo, asentándolo en el instrumento público correspondiente.

Por último, nos parece incongruente el otorgar a una inscripción un carácter opcional, en especial por los efectos que produce el mencionado Registro en términos del artículo 27 del Código de Comercio “La falta de registro de los actos cuya inscripción sea **obligatoria**, hará que éstos sólo produzcan efectos jurídicos entre los que lo celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables...”.

4. De lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que el legislador propuso a través de las

reformas aprobadas eliminar requisitos e imperativos registrales, también lo es que su alcance en ocasiones fue demasiado corto, y en otras no consideró o previó otras disposiciones que tienen una conexión íntimamente ligada con la materia registral.

A ejemplo de lo aquí señalado se enuncian sólo algunas situaciones que en razón de la ausencia de una reforma integral y debidamente hecha por parte del poder Legislativo, se presentan los siguientes inconvenientes prácticos:

a) *Nombramiento de liquidador*. El artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que “...**Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores** y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo”.

De lo anterior se desprende que la inscripción en el Registro Público de Comercio es un requisito sine qua non impuesto al liquidador para entrar en funciones, y dicha disposición no fue objeto de reforma alguna por parte del legislador, no obstante hubieron artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que sí fueron modificados por la citada reforma.

Ante dicha circunstancia se pueden adoptar dos conclusiones:

- Lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ha sido derogado tácitamente de conformidad con el artículo 9° del Código Civil Federal, al ser el contenido del artículo 21 fracción VII del Có-

digo de Comercio, incompatible con la disposición en comento;

- El artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles está vigente en todo su contenido toda vez que si el legislador hubiere deseado suprimir el contenido del mismo, lo habría establecido de tal manera en su cuerpo de reformas, lo cual no hizo conscientemente, ya que sí reformó otros artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no así dicho numeral; por otro lado, lo previsto en el Código de Comercio es una disposición de carácter general, en tanto que lo señalado en el artículo en comento es disposición especial que conserva su carácter excepcional en relación con el resto de la norma.

Ante la omisión del legislador, y considerando que la función notarial es buscar y otorgar la mayor seguridad jurídica para el prestatario del servicio que solicita, se recomienda realizar la inscripción de tales nombramientos y no reconocer el cargo de éstos sino hasta que sea realizada la misma, hasta en tanto no se realice un reforma que aclare lo anterior o bien sea resuelta la controversia normativa por parte del poder Judicial de la Federación.

b) *Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito.* El artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que dicha facultad se entiende conferida mediante “poder inscrito en el Registro Público de Comercio”. Ante dicha disposición cabe realizar los mismos co-

mentarios y reiterar la recomendación hecha en el inciso anterior.

Si bien es cierto el objeto del presente estudio se circunscribe exclusivamente al Registro Público de Comercio, se considera importante destacar el criterio que ha adoptado el Registro Público de la Propiedad para la inscripción de éstos poderes para las sociedades civiles, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, mismo que se encuentra plasmado en el Criterio 8, de los Criterios Registrales en Materia de Comercio, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho y que en su parte conducente señala:

“...CRITERIO 8. TEMA: LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL Y SUS DIFERENCIAS CON LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO INMOBILIARIO ALCANCE DEL ARTÍCULO 31 CÓDIGO DE COMERCIO. RUBRO: PODERES INSCRIBIBLES Y NO INSCRIBIBLES...”

...Los poderes que otorguen personas morales civiles (SC, AC, IAP), ya sean generales o especiales, excepto los cambiarios en términos del artículo 9, fracción I, del ordenamiento citado en el párrafo anterior, no son objeto de inscripción por lo que ésta debe rechazarse...”

Considero que dicho criterio es erróneo, toda vez que el aludido artículo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, exige que la inscripción de dichos poderes sea en el Registro de **Comercio**, razón por la cual, no es exigible, ni inscribible a ningún apoderado en el Registro de Propiedad para Personas Morales, excepto si se trata de los administradores, tal y como lo orde-

na el artículo 3072 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal.

c) *Inscripción de acuerdos de fusión y escisión de sociedades mercantiles.* Los artículos 223 y 228 bis fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que son los acuerdos de fusión y escisión los que deberán ser inscritos en el Registro Público de Comercio, lo cual es un acto distinto en tiempo y contenido al acto de fusión y de escisión propiamente dicho.

Consideramos que en este supuesto hubo una total falta de técnica jurídica por parte del legislador al señalar que únicamente es objeto de inscripción los actos de fusión y de escisión de sociedades, considerando éstos como sinónimos de los acuerdos de fusión y escisión, mostrando una ignorancia total del tratamiento otorgado por el legislador original, así como de la interpretación conferida tanto por la doctrina como por el poder judicial.

Ante el error evidente del legislador, se debe continuar realizando las inscripciones de acuerdos de fusión y escisión que contemplan actualmente la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los actos de fusión y escisión en sí.

d) *Inscripción de la reforma de la cláusula de extranjería.* Es innegable la importancia y trascendencia jurídica de conocer la adopción de Cláusula de Exclusión o Admisión de Inversión Extranjera, prevista por la Ley de Inversión Extranjera, principalmente para efectos de su Inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, de Adquisición Inmobiliaria y porcentajes de participación de la inversión extran-

jera en la sociedad. No obstante lo anterior, la reforma por la cual se cambie el Régimen Jurídico de una sociedad no es objeto de inscripción en el Registro Público de Comercio, impidiendo a los terceros conocer dicho status societario que en mi opinión es de suma importancia para la seguridad jurídica que pretende lograr el Registro Público de Comercio.



### III. DEL REGISTRO ÚNICO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Posteriormente a las reformas antes indicadas, el día 27 de agosto de 2009, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, reformas adicionales en la materia registral mercantil, destacándose la creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias y la supresión de calificación registral para aquéllos instrumentos que sean firmados electrónicamente por notarios y/o corredores públicos en los términos de Ley.

En razón del carácter local de la información registral, la inscripción de garantías de índole mobiliaria era de escasa o nula eficacia, toda vez que el conocimiento de dicha información para acreedores, y en general cualquier tercero, hacía indispensable consultar al Registro estatal, o municipal inclusive, de la existencia o no de garantías inscritas en el folio correspondiente al comerciante.

El antecedente inmediato del cual se deriva la creación del Registro Único de Garantías Mobiliarias, es la Ley Modelo Interamericana Sobre Garantías Mobiliarias, adoptada, junto con otros documentos,<sup>11</sup> en la primera reunión de la sexta

---

<sup>11</sup> Los otros documentos elaborados fueron la Carta de Porte Directa Uniforme Negociable Interamericana para el

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Washington, DC, en el año 2002 (CIDIP-VI).

El actual Registro Único de Garantías Mobiliarias, a diferencia del resto del Registro Público de Comercio, será de carácter nacional y dependerá única y exclusivamente de la Secretaría de Economía, debiendo manejarse a través de medios electrónicos con inscripción inmediata a su presentación, sin que se lleve a cabo calificación alguna por parte del mismo, limitándose a conferirle los efectos declarativos y/o constitutivos que la Ley otorgue al acto en concreto.

En cuanto a la operatividad de dicho Registro así como su regulación se encuentra supeditada al plazo que concluye el día 28 de agosto de 2010, dentro del cual se deberán establecer las normas reglamentarias que fijen la manera que se llevará a cabo el Registro conducente, debiendo prever como mínimo (artículo 32 bis 8 del Código de Comercio):

I. Los procedimientos y requisitos técnicos y operativos con motivo de inscripciones, anotaciones, certificaciones y consultas que se lleven a cabo;

II. Las características de las formas precodificadas para la inscripción y anotación en el Registro;

III. Los criterios de clasificación de las distin-

---

Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera, y la Carta de Porte Directa Uniforme No-Negociable Interamericana para el Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.

tas garantías, así como de los bienes afectos a las mismas;

IV. El procedimiento para la renovación de las inscripciones;

V. Los procedimientos y requisitos para la rectificación, modificación o cancelación de la información del Registro, y

VI. Cualquier otro dato, requisito, procedimiento o condición necesarios para la adecuada operación del Registro.

Como se desprende de lo anterior, así como de la escueta regulación que se estableció en la Reforma aludida, los puntos a destacar en los artículos aludidos se pueden resumir de la siguiente manera:

a) *Objeto de inscripción.* La creación, modificación, transmisión y cancelación, así como “cualquier acto relacionado” con garantías mobiliarias previstas por la legislación mercantil, entendiéndose por garantía mobiliaria “los privilegios especiales o derechos de retención sobre bienes muebles a favor de terceros” (artículo 32 bis1), disposición que aparentemente tiene su origen en el artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles que establece:

*“Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.*

*Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata*

*sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario”.*

Respecto a este último aspecto y sin entrar en el estudio del derecho de retención y de privilegio, (remitiendo para su análisis y diferenciación con otras figuras jurídicas al libro de los licenciados Fausto Rico Álvarez y Patricio Garza Bandala *Teoría General de las Obligaciones* de Editorial Porrúa) únicamente se tratará de establecer cuales son los mencionados derechos o privilegios que además, sean previstos en leyes mercantiles, tal y como lo establece el mismo artículo 32 bis 1, encontrándose como tales:

1. *Ley General de Sociedades Mercantiles*. En su artículo 15, se establece que la sociedad emisora, en caso de retiro o exclusión de un socio, excepto en capital variable, podrá *retener* el capital y utilidades que le corresponda hasta la conclusión de las operaciones pendientes de la sociedad al momento de la separación de la misma.

Asimismo en su artículo 141 se establece un derecho preferencial a la Sociedad ante cualquier acreedor para cubrir el diferencial que deba pagar el accionista que se ubique en el supuesto de dicho artículo.

2. *Código de Comercio*. En el artículo 591 fracción VII se da derecho al porteador de retener las mercancías transportadas, hasta en tanto no le sea pagado el porte.

3. *Ley de Aviación Civil*. El artículo 56 da la misma facultad que la aludida en el numeral anterior.

4. *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*. Mientras el artículo 100 niega el derecho de retener mercancías, los artículos 159 fracción IV y 284 lo confiere excepcionalmente al propietario o naviero de una embarcación, cuando el o los consignatarios no otorguen garantía a favor de éste, al generarse una avería común.

Asimismo de los artículos 91 a 99 se regulan los denominados “privilegios marítimos”.

5. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. El artículo 287 señala que los bienes depositados en un Almacén General de Depósito, únicamente podrán ser “retenidos” por orden judicial.

6. *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros*. El artículo 129 señala que

“Los asegurados, beneficiarios, pensionados y reaseguradores tendrán el carácter de acreedores con *privilegio* especial y cobrarán con preferencia a todos los demás acreedores del mismo grado, pero en este caso, siempre deberá prevalecer el derecho de los asegurados, beneficiarios y pensionados sobre el que tengan los reaseguradores.”

De los artículos anteriormente enunciados, y considerando la naturaleza y operatividad de tales derechos, se considera que el sentido de la disposición únicamente podría referirse al privilegio marítimo aludido en los artículos 91 a 99 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, sin embargo, de conformidad con el artículo 97 de la aludida ley, no es obligatoria la inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de los mismos.

Ahora bien, en relación a los bienes sobre los cuales puede recaer la inscripción de Garantías Mobiliarias, se presenta la disyuntiva respecto a si determinados bienes sujetos a registros especiales, tales como las aeronaves y embarcaciones, deben inscribir las garantías, y en caso de éstas últimas, los privilegios aludidos ad supra, o si por el contrario, todo lo relativo a dichos bienes continúan sujetos exclusivamente a sus Registros Particulares.

Atendiendo a la ratio legis y ratio iuris de la creación del aludido Registro Mobiliario, se puede establecer que la intención legislativa es establecer todo lo relativo a garantías de ésta índole en un solo registro concentrando y facilitando su acceso, inscripción y demás actos relativos al mismo, sin embargo, esto no es expresado de tal forma por el legislador, razón por la cual, y en caso de no haber aclaración al respecto sobre la vigencia de las disposiciones de registros especiales sobre el Registro Único de Garantías Mobiliarias, se deberán realizar las inscripciones en ambos registros, generando al acreedor precisamente lo contrario a la razón de existir de tales figuras jurídicas, que es una simplificación y unificación de Registros para su consulta y operación.

Es importante destacar que la declaración relativa a la vigencia y operación de los Registros Especiales no podrá hacerse por la vía Reglamentaria, a que aluden los artículos 32 bis 5 del Código de Comercio, ni su artículo Segundo Transitorio del Decreto correspondiente, toda vez que un Reglamento no puede dejar sin efectos las disposiciones de una Ley, como son el caso concreto de la Ley de Aviación Civil y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

b) *Sujetos legitimados para realizar la inscripción en el mencionado registro.* El artículo 32 bis 4, señala que podrán realizar el registro de las mencionadas garantías “*los fedatarios públicos, los jueces y las oficinas habilitadas de la Secretaría en las entidades federativas, así como las entidades financieras, los servidores públicos y otras personas que para tales fines autorice la Secretaría*”.

Es importante destacar que a diferencia del Registro Público de Comercio la inscripción no la hace un Registrador a solicitud de parte legitimada, sino por el contrario, es directamente la persona autorizada al efecto quien tiene a su cargo la obligación de registrar el documento correspondiente, razón por la cual se suprime el principio de calificación por parte del aludido Registro.

En relación a las personas legitimadas, es importante señalar algunos supuestos en los que la intervención del notario es obligatoria de acuerdo a su función y a los actos en los cuáles éste debe intervenir por la forma que para el acto la ley en concreto exija, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

i) Créditos Refaccionarios y/o de Habilitación y Avío. Artículo 66 fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito

ii) Prenda sin desposesión sobre bienes que excedan en su valor la cantidad equivalente a 250,000 Unidades de Inversión. Artículo 365 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

iii) Hipoteca Naval. Artículo 101 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

iv) Fideicomiso de Garantía cuyos bienes excedan en valor el equivalente de 250,000 Unidades de Inversión (UDIS). Artículo 404 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a acreedores, instancias de autoridad o personas facultadas por la Secretaría de Economía para inscribir y/o anotar garantías mobiliarias, el artículo 32 bis 4 impone a los mismos un grado de responsabilidad de la existencia y veracidad de la información asentada en el Registro, imponiendo incluso como sanción los daños y perjuicios o la “sanción legal equivalente a 1,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal”.

En relación a lo anterior, si bien es cierto que las leyes que regulan las actividades de los fedatarios públicos legitimados para efectuar las anotaciones correspondientes pueden imponer sanciones a éstos por sus actuaciones, la disposición referida en el párrafo anterior no resulta aplicable para los fedatarios, toda vez que éstos no son acreedores, ni instancias de autoridad y en mi opinión, tampoco se ubican dentro de las “personas facultadas por la Secretaría de Economía” toda vez que en el mismo artículo, se detallan éstos como un supuesto diferente de los fedatarios y jueces.

c) *Personas legitimadas para rectificar los asientos registrales.* El multicitado artículo 32 bis 4 en su sexto párrafo comete un error que puede presentar una serie de inconvenientes prácticos y consiste en establecer que es responsabilidad de quien realice la inscripción y/o anotación corres-



pondiente, el rectificar los errores, materiales y de concepto que tengan los asientos realizados.

Del mismo, consideramos que se debió distinguir entre el error material y de concepto en cuanto a la o las personas legitimadas para realizar la rectificación, tal y como se realiza en la materia del Registro de Propiedad, debiéndose facultar a cualquier sujeto legitimado por la misma ley a corregir los errores materiales y solamente por acuerdo de los interesados o por orden judicial, rectificar los errores de concepto.

d) *Personas legitimadas para solicitar información.* Mientras que el Registro Público de Comercio expide la información que sus archivos contienen a cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno, el artículo 32 bis 7 señala que cualquier **interesado** está facultado para solicitar a la Secretaría de Economía la expedición de certificaciones respecto de los actos inscritos en el Registro, ante lo cual se deja a la discrecionalidad de dicha autoridad determinar el alcance y acreditamiento de tal interés.

e) *Exclusión de reglas generales del Registro Público de Comercio.* El artículo 32 bis 9 excluye de la aplicación al nuevo registro las siguientes disposiciones:

e.1) Artículo 18 segundo párrafo, 20, 20 bis, 23. La operación del Registro será único, y por ende, no aplica la intervención de las entidades federativas como en el caso del Registro de Comercio.

e.2) Artículo 21 bis. Al no haber procesos de calificación o determinación de principio registral alguno, no es aplicable la presente disposición, que regula el procedimiento de inscripción.

zado tendrá el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta de los bienes gravados.

ART. 3.—Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Registro: el Registro de Garantías Mobiliarias.

II. Deudor garante: la persona, sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta Ley.

III. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desposesión, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero.

IV. Comprador [o adquirente] en el Curso Ordinario de las Operaciones Mercantiles: un tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, paga para la adquisición de dichos bienes de una persona dedicada a comerciar bienes de naturaleza.

V. Bienes Muebles en Garantía: cualquier bien mueble, incluyendo créditos y otros tipos de bienes incorporales, tales como bienes de propiedad intelectual, o categorías específicas o genéricas de bienes muebles, incluyendo bienes muebles atribuibles, que sirvan para garantizar el cumplimiento de una obligación garantizada de acuerdo con los términos del contrato de garantía.

La garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía se extiende, sin necesidad de mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho a ser indemnizado por las pérdidas o daños ocasionados a los bienes durante la vigencia de la garantía, así como a la indemnización de una póliza de seguro o certificado que ampare el valor los mismos.

VI. Bienes Muebles Atribuibles: los bienes muebles que se puedan identificar como derivados de los originalmente gravados, tales como los frutos que resulten por su venta, sustitución o transformación.

VII. Formulario de Inscripción Registral: es el formulario para llevar a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria proporcionado por el Registro a que refiere

el Artículo 3.I, el cual contendrá al menos, los datos necesarios para identificar al solicitante, al acreedor garantizado, al deudor garante, el o los bienes en garantía, el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria y la fecha del vencimiento de la inscripción, de acuerdo con su reglamento.

VIII. Inventario: el conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su venta o arrendamiento en el curso ordinario de la actividad mercantil de esa persona. El Inventario no incluye bienes muebles en posesión de un deudor para su uso corriente.

IX. Garantía Mobiliaria de Adquisición: es una garantía otorgada a favor de un acreedor —incluyendo un proveedor— que financia la adquisición por parte del deudor de bienes muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede garantizar la adquisición presente o futura de bienes muebles presentes o por adquirirse en el futuro financiados de dicha manera.

X. Crédito: el derecho (contractual o extra-contractual) del deudor garante de reclamar o recibir pago de una suma de dinero, de un tercero, adeudada actualmente o que pueda adeudarse en el futuro, incluyendo cuentas por cobrar.

ART. 4.—Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal pueden consistir en:

I. Los intereses ordinarios y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato de garantía, en el entendido de que en caso que no exista previsión al respecto, éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;

II. Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como las mismas se encuentren determinadas en el contrato de garantía;

III. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía;

IV. Los gastos en que razonablemente incurra el acreedor garantizado con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la garantía;

V. Los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de garantía, que sean cuantificados judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral o mediante un contrato de transacción;

VI. La liquidación convencional de daños y perjuicios cuando hubiere sido pactada.

## TÍTULO II

### *Constitución*

ART. 5.—Una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

ART. 6.—Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el contrato por el cual se constituye la garantía mobiliaria deberá ser por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, la garantía mobiliaria, sobre bienes futuros o a adquirir posteriormente gravará los derechos del deudor garante (personales o reales) respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiera tales derechos.

ART. 7.—El contrato de garantía por escrito deberá contener, como mínimo:

I. Fecha de celebración;

II. Datos que permitan la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, así como la firma por escrito o electrónica del deudor garante;

III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;

IV. La descripción de los bienes muebles en garantía, en el entendido de que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica;

V. La mención expresa de que los bienes muebles descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; y

VI. Una descripción genérica o específica de las obligaciones garantizadas.

La escritura podrá hacerse a través de cualquier medio de comunicación fehaciente que deje constancia del consentimiento de las partes en la constitución de la garantía, incluyendo el telex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, y medios ópticos o similares, de conformidad con las normas aplicables en esta materia y teniendo en cuenta la resolución de esta Conferencia que acompaña esta Ley Modelo (CIDIP-VI/RES. 6/02).

ART. 8.—Si la garantía mobiliaria es con desposesión, surte efectos desde el momento en que el deudor garante entrega posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

ART. 9.—Si la garantía mobiliaria es sin desposesión, el deudor garante o cualquier persona que adquiera los bienes sujetos a la garantía, salvo pacto en contrario, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I. El derecho de usar y disponer de los bienes muebles en garantía y sus bienes muebles atribuibles en el curso normal de las operaciones mercantiles del deudor;

II. La obligación de suspender el ejercicio de dicho derecho cuando el acreedor garantizado le notifique al deudor garante de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes en garantía bajo los términos de la presente Ley;

III. La obligación de evitar pérdidas y deterioros de los derechos y bienes muebles otorgados en garantía y hacer todo lo necesario para dicho propósito;

IV. La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación; y

V. La obligación de contratar un seguro adecuado sobre los bienes en garantía contra destrucción, pérdida o daño.

### TÍTULO III *Publicidad*

#### CAPÍTULO I *Reglas Generales*

ART. 10.—Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad de una garantía mobiliaria se puede dar por registro de acuerdo con el presente Título y el Título IV o por la entrega de la posesión o control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con el presente Título.

Se le podrá dar publicidad a una garantía mobiliaria sobre cualquier tipo de bienes muebles en garantía por medio de su inscripción registral, salvo con lo dispuesto en el Artículo 23. Asimismo, se podrá dar publicidad una garantía mobiliaria por medio de la entrega de posesión o control de los bienes en garantía sólo si la naturaleza de los mismos lo permite o si la entrega es realizada de la manera contemplada por el presente Título.

A una garantía que se le haya dado publicidad de acuerdo con uno de los métodos mencionados, se le podrá dar publicidad subsecuentemente por otro método y, desde que no exista lapso intermedio sin publicidad, se considerará que la garantía estuvo continuamente publicitada a efectos de esta Ley.

ART. 11.—Una garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles atribuibles siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el formulario de inscripción registral.

## CAPÍTULO II

### *Garantía Mobiliaria de Adquisición*

ART. 12.—Una garantía mobiliaria de adquisición, debe dársele publicidad por medio de la inscripción de un formulario de inscripción registral que haga referencia al carácter especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la misma.

## CAPÍTULO III

### *Créditos*

ART. 13.—Las disposiciones de esta Ley referidas a garantías mobiliarias sobre créditos se aplican a toda especie de cesión de créditos en garantía. Si la cesión no es en garantía sólo deberá cumplir con las reglas de publicidad; de lo contrario estará sujeta a las reglas de prelación de esta Ley.

ART. 14.—Se le da publicidad a una garantía mobiliaria, otorgada por un deudor garante sobre créditos debidos al deudor garante, por medio de su inscripción registral.

ART. 15.—Salvo por lo dispuesto en esta Ley, una garantía mobiliaria otorgada sobre créditos, no podrá modificar la relación jurídica subyacente ni hacer más onerosas las obligaciones del deudor del crédito cedido sin su consentimiento.

ART. 16.—El deudor de un crédito cedido en garantía tiene los derechos y esta sujeto a las obligaciones indicadas en este Capítulo.

ART. 17.—El deudor del crédito cedido puede extinguir su obligación pagando al deudor garante o al cesionario en su caso. Sin embargo, cualquier saldo debido al deudor garante o al cedente al momento o después de que el deudor del crédito cedido reciba notificación del acreedor garantizado de que debe reali-

zar el pago al acreedor garantizado, el saldo debido deberá ser pagado al acreedor garantizado. El deudor del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado prueba razonable de que la garantía mobiliaria se ha efectuado, y de no proporcionarse dicha prueba razonable dentro de un tiempo razonable, el deudor del crédito cedido podrá hacer pago al deudor garante.

La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio de comunicación generalmente aceptado. Para que dicha notificación sea efectiva, deberá identificar el crédito respecto al cual se solicita el pago, e incluir instrucciones de pago suficientes para que el deudor del mismo pueda cumplir con la notificación. Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado no entregará dicha notificación antes que ocurra un incumplimiento que le autorice la ejecución de la garantía.

ART. 18.—De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, el deudor del crédito cedido deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones de pago enunciadas en la primera notificación recibida. Cualquier acción entre acreedores garantizados destinadas a hacer efectivo el orden de prelación establecido en el Título V de esta Ley quedan preservadas.

ART. 19.—Una garantía mobiliaria sobre un crédito, con exclusión de una obligación bajo una carta de crédito, es válida, sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho del deudor garante a crear una garantía sobre, o ceder, el crédito. Nada en el presente Artículo afecta la responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito cedido por los daños ocasionados por incumplimiento de dicho acuerdo.

ART. 20.—El deudor del crédito cedido podrá oponer en contra del acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro



contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito cedido podría oponer en contra del deudor garante.

El deudor del crédito cedido podrá oponer cualquier otro derecho de compensación en contra del acreedor garantizado, siempre y cuando dicho derecho se encontrara disponible al deudor del crédito cedido al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito cedido podrá acordar con el deudor garante o cedente, por escrito que renuncia a oponer, en contra del acreedor garantizado, excepciones y derechos de compensación que el deudor del crédito cedido podría oponer bajo los dos párrafos del presente Artículo. Dicho acuerdo impide que el deudor del crédito cedido oponga dichas excepciones y derechos de compensación.

El deudor del crédito cedido no podrá renunciar a las siguientes excepciones:

- I. Aquellas que surjan a raíz de actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado o cesionario; o
- II. Aquellas basadas en la incapacidad del deudor del crédito cedido.

## CAPÍTULO IV

### *Obligaciones No-Monetarias*

ART. 21.—Se le da publicidad a una garantía mobiliaria, otorgada por el deudor garante sobre una obligación no-monetaria, a favor del deudor garante, por medio de su inscripción registral.

ART. 22.—Cuando el bien en garantía consiste en una obligación no-monetaria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar a la persona obligada que dé cumplimiento de dicha obligación o que la ejecute en su beneficio hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. La persona obligada se podrá rehusar sólo en base a una causa razonable.

## CAPÍTULO V

### *Cartas de Crédito*

ART. 23.—A una garantía mobiliaria sobre una carta de crédito cuyos términos y condiciones requieren que sea presentada para obtener el pago, se le dará publicidad por medio de la entrega de dicha carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al acreedor garantizado, siempre y cuando dicha carta de crédito no prohíba su entrega a otra parte que no sea el banco obligado. Salvo el caso en que la carta de crédito haya sido enmendada para permitir que el acreedor garantizado gire contra el banco emisor, la entrega a este último no lo habilita a cobrar el crédito sino que impide la presentación de la carta de crédito por parte del beneficiario (deudor garante) al banco pagador o negociante.

ART. 24.—Un beneficiario (deudor garante) podrá ceder su derecho a girar contra una carta de crédito al acreedor garantizado obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado como cesionario-beneficiario. La validez y efecto respecto de terceros de dicha transferencia se regula por las disposiciones aplicables de la versión en vigencia al momento en que la misma se efectúe, de las Prácticas y Costumbres Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional.

ART. 25.—La existencia de una garantía sobre los fondos de una carta de crédito se condiciona a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones de la carta de crédito por lo tanto habilitando el pago de la misma. A los efectos de su publicidad, esta garantía mobiliaria deberá ser inscrita en el registro pero no será ejecutable contra el banco emisor o confirmante hasta la fecha y hora en la cual éste dé su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago de la carta de crédito.

ART. 26.—Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario (deudor garante), el acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía sobre los fondos de la carta de crédito, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito o valor no se emite dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se dará por cancelada, su inscripción, si se ha efectuado, se podrá cancelar, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación firmada al banco emisor o confirmante autorizando a éste a pagar al beneficiario (deudor garante) de acuerdo con sus términos y condiciones originales.

## CAPÍTULO VI *Instrumentos y Documentos*

ART. 27.—Cuando el bien en garantía es un documento cuyo título es negociable se le dará publicidad a la garantía mobiliaria, ya sea por endoso o por mera entrega, o por medio de la entrega de la posesión del documento con cualquier endoso que sea necesario.

ART. 28.—Cuando un título representativo de mercaderías es creado, transferido o prendado electrónicamente, para la creación de transferencia o prenda se aplicarán las reglas especiales del registro electrónico correspondiente.

ART. 29.—En caso que el acreedor garantizado dé publicidad a su garantía mobiliaria por medio de la posesión y endoso del documento pero posteriormente lo entrega al deudor garante, para cualquier propósito incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de bienes muebles representados por el documento, el acreedor garantizado deberá inscribir su garantía antes de que el documento sea regresado al deudor garante de acuerdo con el Artículo 10 de esta Ley.

Quando los bienes muebles representados por un documento representativo se encuentren en posesión de un tercero depositario o almacén de depósito, se dará publicidad a la garantía mobiliaria por medio de la notificación por escrito al tercero en cuestión.

## CAPÍTULO VII

### *Bienes en Posesión de un Tercero*

ART. 30.—El acreedor garantizado, con el consentimiento del deudor garante, podrá tener los bienes por medio de un tercero; la tenencia por medio de un tercero implica publicidad sólo desde el momento en que dicho tercero reciba prueba escrita de la garantía mobiliaria. Dicho tercero deberá, a la solicitud de cualquier interesado, informar inmediatamente a éste si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión.

## CAPÍTULO VIII

### *Inventario*

ART. 31.—A una garantía mobiliaria sobre inventario integrado por bienes presentes y futuros y sus bienes atribuibles, o parte del mismo, podrá dársele publicidad por medio de una única inscripción registral.

## CAPÍTULO IX

### *Derechos de Propiedad Intelectual*

ART. 32.—Una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, nombres comerciales, regalías y otros bienes muebles atribuibles a los mismos, se sujetará a las normas de esta Ley, incluyendo el Artículo 37.

CAPÍTULO X  
*Obligaciones de un Acreedor  
en Posesión de los Bienes en Garantía*

ART. 33.—Corresponde al acreedor en posesión de los bienes en garantía:

I. Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes en garantía. Salvo pacto en contrario, el cuidado razonable implica la obligación de tomar las medidas necesarias para preservar el valor de la garantía y los derechos derivados de la misma.

II. Mantener los bienes de manera que permanezcan identificables, salvo cuando éstos sean fungibles.

III. El uso de los bienes en garantía sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía.

ART. 34.—Una garantía con desposesión podrá ser convertida en garantía sin desposesión, reteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía por medio de inscripción registral de acuerdo al Artículo 10, antes de que se devuelvan los bienes muebles al deudor garante.

TÍTULO IV  
*Registro y disposiciones relacionadas*

ART. 35.—La garantía mobiliaria a la cual se dé publicidad mediante su inscripción en el Registro será oponible frente a terceros desde el momento de su inscripción.

ART. 36.—Cualquier persona podrá efectuar la inscripción de la garantía mobiliaria autorizada por el acreedor garantizado y el deudor garante; y cualquier persona podrá efectuar la inscripción de una prórroga con la autorización del acreedor garantizado.

ART. 37.—Cuando otra ley o convención internacional aplicable requiera que el título de bienes mue-

bles sea inscrito en un registro especial y contenga normas relativas a las garantías creadas sobre dicha propiedad, dichas disposiciones tendrán precedencia con respecto a esta Ley, en lo referente a cualquier incongruencia entre ambas.

ART. 38.—El formulario de inscripción registral deberá seguir un formato y médium estandarizado prescrito por reglamentación. Dicho formulario, deberá permitir incluir los siguientes datos:

- I. El nombre y dirección del deudor garante;
- II. El nombre y dirección del acreedor garantizado;
- III. El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- IV. La descripción de los bienes en garantía, que podrá ser de forma genérica o específica.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, todos los deudores garantes deberán identificarse separadamente en el formulario de inscripción registral.

ART. 39.—La inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de cinco años, renovable por períodos de tres años, conservando la fecha de prelación original.

ART. 40.—Para darle publicidad a una garantía mobiliaria de adquisición y oponibilidad frente a acreedores garantizados previos con garantía sobre el mismo tipo de bienes, el acreedor con garantía de adquisición deberá cumplir con

los siguientes requisitos, antes de que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

- I. Inscribir en el formulario de inscripción registral una anotación que indique el carácter especial de la garantía mobiliaria de adquisición; y

- II. Notificar a los acreedores garantizados con anterioridad sobre el mismo tipo de bienes, cuáles son los bienes que el nuevo acreedor garantizado espera adquirir mediante la garantía mobiliaria de adquisición.

ART. 41.—Los datos de inscripción podrán modificarse en cualquier momento por la inscripción de un formulario de modificación; la modificación tendrá efecto sólo desde la fecha de su inscripción.

ART. 42.—El acreedor garantizado podrá cancelar la efectividad del registro original por medio de la inscripción de un formulario registral de cancelación.

Si una cancelación se lleva a cabo por error o de manera fraudulenta, el acreedor garantizado podrá reinscribir el formulario de inscripción registral en sustitución del formulario cancelado. Dicho acreedor retiene su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hayan inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario original erróneamente cancelado, mas no en contra de acreedores garantizados que hubieran inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación pero con anterioridad a la fecha de reinscripción de la garantía.

ART. 43.—La entidad designada por el Estado operará y administrará el Registro el cual será público y automatizado, y en el cual existirá un folio electrónico que se ordenará por nombre de deudor garante.

ART. 44.—El Registro contará con una base central de datos, constituida por los asientos registrales de las garantías mobiliarias inscritas en el Estado.

ART. 45.—Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios que lo soliciten.

ART. 46.—Los usuarios contarán con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro para inscribir garantías mobiliarias mediante el envío por medios electrónicos del formulario de inscripción registral, o por cualquier otro método autorizado por la legislación del Estado, así como para realizar las búsquedas que le sean solicitadas.

## TÍTULO VI

### *Ejecución*

**ART. 54.**—Un acreedor garantizado que pretenda dar comienzo a una ejecución, en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un formulario registral de ejecución en el Registro y entregará una copia al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes en garantía y a cualquier persona que haya dado a publicidad una garantía mobiliaria sobre los mismos bienes muebles en garantía.

El formulario registral de ejecución deberá contener:

I. Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor;

II. Una descripción de los bienes en garantía;

III. Una declaración del monto requerido para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución razonablemente cuantificados;

IV. Una declaración de los derechos reconocidos por este Título al recipiente del formulario de ejecución; y

V. Una declaración de la naturaleza de los derechos reconocidos por este Título que el acreedor garantizado intenta ejercer.

**ART. 55.**—En caso de incumplimiento de la obligación garantizada el acreedor garantizado deberá requerir al deudor garante el pago de la cantidad adeudada. Dicho requerimiento podrá hacerse, a opción del acreedor, en forma notarial o en forma judicial en el domicilio de deudor mencionado en el formulario de inscripción registral. En el acto del requerimiento o intimación deberá entregarse al deudor copia del formulario registral de ejecución inscrito en el Registro.

**ART. 56.**—El deudor tendrá un plazo de tres días, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario de ejecución, para oponerse acreditando ante



el Juez o al Notario interviniente el pago total del adeudo y sus accesorios. No se admitirá otra excepción o defensa que la de pago total.

ART. 57.—En el caso de una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes corporales, transcurrido el plazo indicado en el Artículo anterior, podrá el acreedor garantizado presentarse al Juez solicitándole que libre de inmediato mandato de desposesión o desamparamiento, el que se ejecutará sin audiencia del deudor. De acuerdo con la orden judicial, los bienes en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el procedimiento iniciado, distinta a la indicada en el Artículo anterior, deberá implementarla por vía de acción judicial independiente conforme prevea la legislación procesal local; dicha acción judicial no obstará el ejercicio de los derechos de ejecución del acreedor garantizado contra los bienes en garantía.

ART. 58.—En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de terminar los procedimientos de ejecución, ya sea:

I. Pagando el monto total adeudado por el deudor garante al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución; o

II. Si la obligación garantizada es pagadera en cuotas, reestableciendo el cumplimiento del contrato de garantía pagando las cantidades adeudadas al acreedor garantizado, así como los gastos razonables incurridos en el procedimiento de ejecución, y remediando cualquier otro incumplimiento.

ART. 59.—Con respecto de una garantía con desposesión, o de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales, o con respecto a una garantía

sin desposesión sobre bienes corporales después de su reposición por parte del acreedor garantizado:

I. Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado en el Estado donde la ejecución se lleva a cabo, pueden ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con el valor en dicho mercado.

II. Si los bienes muebles en garantía se tratasen de créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho de realizar el cobro o ejecutar los créditos en contra de los terceros obligados por el crédito, de acuerdo con las disposiciones del Título III de esta Ley.

III. Si los bienes muebles en garantía consisten en valores, bonos o tipos de propiedad similar, el acreedor garantizado tendrá el derecho de ejercer los derechos del deudor garante relacionados con dichos bienes, incluyendo los derechos de reivindicación, derechos de cobro, derechos de voto y derechos de percibir dividendos y otros ingresos derivados de los mismos.

IV. Los bienes muebles en garantía podrán ser vendidos privadamente, o tomados en pago, por el acreedor garantizado, siempre y cuando los mismos sean previamente tasados o valuados por perito único y habilitado designado por el acreedor garantizado, por el precio de tasación o valuación. El acreedor garantizado podrá optar por venderlos en subasta pública previa publicación en dos diarios de mayor circulación, con por lo menos cinco días de antelación, sin base y al mejor postor.

ART. 60.—Los bienes atribuibles a la venta o subasta se aplicarán de la siguiente manera:

I. Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, venta o subasta, y cualquier otro gasto razonable incurrido por el acreedor;

II. Pago de impuestos debidos por el deudor garante estos garantizan un gravamen judicial;

III. La satisfacción del saldo insoluto de la obligación garantizada;

IV. La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación secundaria; y

V. El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor.

Si el saldo adeudado por el deudor garante excede los bienes atribuibles a la realización de los bienes en garantía, el acreedor garantizado tendrá el derecho de demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación.

ART. 61.—Los eventuales recursos contra cualquier resolución judicial, referida en el presente Título, no tendrán efecto suspensivo.

ART. 62.—En cualquier momento, antes o durante el procedimiento de ejecución, el deudor garante podrá acordar con el acreedor garantizado condiciones diferentes a las anteriormente reguladas, ya sea sobre la entrega del bien, las condiciones de la venta o subasta, o sobre cualquier otro aspecto, siempre que dicho acuerdo no afecte a otros acreedores garantizados o compradores en el curso ordinario.

ART. 63.—En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor de reclamar los daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de sus derechos por parte del acreedor.

ART. 64.—Cualquier acreedor garantizado subsecuente podrá subrogarse en los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

ART. 65.—El derecho del deudor garante de vender o de transferir bienes en garantía en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles queda suspendido desde el momento en que el deudor garante reciba notificación del comienzo de los procedimientos de ejecución en su contra, de acuerdo con las normas de ejecución de la presente Ley. Dicha suspensión continuará

hasta que la ejecución haya terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.

ART. 66.—Los acreedores garantizados podrán ejercitar sus derechos de ejecución y asumir el control de los bienes en garantía en el orden de su prelación.

ART. 67.—Una persona que compra un bien en garantía en una venta o subasta con motivo de una ejecución, recibirá la propiedad sujeta a los gravámenes que recaigan sobre la misma, con excepción del gravamen correspondiente al acreedor garantizado que vendió la propiedad para realizar sus derechos y de los gravámenes sobre los cuales éste tenga prelación.

## TÍTULO VII

### *Arbitraje*

ART. 68.—Cualquier controversia que se suscite respecto a la interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje, actuando de consenso y de conformidad con la legislación de este Estado.

## TÍTULO VIII

### *Conflictos de leyes y alcance territorial de aplicación*

ART. 69.—En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, la ley del Estado en que estén ubicados los bienes en garantía al momento en que se crea la garantía mobiliaria regula cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales, salvo los bienes muebles del tipo al que se hace referencia en el Artículo siguiente; y

II. Una garantía mobiliaria con desposesión sobre bienes muebles incorporeales.

Si los bienes en garantía se trasladan a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado al cual se trasladaron los bienes regirá las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras el ingreso de los bienes. No obstante, la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del lugar anterior de ubicación de los bienes dados en garantía subsiste si a dicha garantía se le dá publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva ubicación dentro de los 90 días siguientes al traslado de los bienes.

ART. 70.—En el caso de que una garantía mobiliaria esté vinculada con más de un Estado, el derecho del Estado en el cual el deudor garante se localice en el momento de la creación de la garantía, regula las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de:

I. Una garantía mobiliaria sin desposesión sobre bienes incorporeales; y

II. Una garantía mobiliaria sobre bienes muebles corporales si dichos bienes permanecen en posesión del deudor garante como equipo utilizado en el curso ordinario de sus operaciones mercantiles, o como inventario para arrendamiento.

Si el deudor garante se traslada a un Estado diferente a aquel en el cual se le dio publicidad previa a la garantía mobiliaria, la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante regulará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos en la garantía tras la fijación de la nueva localización. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la localización anterior subsiste si a dicha garantía se le dá publicidad conforme a la ley del Estado de la nueva localización del deudor garante dentro de los 90 días siguientes al traslado del

**ART. 71.—**La prelación de una garantía sin desposesión sobre bienes muebles incorporales negociables frente a terceros que adquieran derechos posesorios sobre dichos bienes, se rige por la ley del Estado en donde se ubiquen los bienes en garantía al momento de la adquisición de los derechos posesorios.

**ART. 72.—**Al efecto de aplicar el Artículo 70, un deudor garante se considera localizado en el Estado donde se ubica el centro principal de sus negocios.

Si el deudor garante no opera un negocio o no tiene un centro de negocios, el deudor garante se considera localizado en el Estado de su residencia habitual.